

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
NÚMERO DE PROCESO:11001310502020190093100  
CIUDAD: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)  
FECHA: 06 DE MAYO DEL AÑO 2021



Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: JORGE BORDA ROJAS

DEMANDADOS: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES y  
EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta,

### **ETAPA CONCILIATORIA:**

Manifiesta la representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. que tienen una propuesta conciliatoria definitiva por todos y cada uno de los hechos y pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, la cual la hace consistir en:

*“Reconocer al señor JORGE BORDA ROJAS la suma de (\$45.675.000,00) M/cte, correspondiente a las incapacidades no pagadas de los periodos comprendido desde el 4 de marzo de 2017 hasta el 04 de agosto de 2017, suma a la que se le descontará lo pagado por la tutela, valor que se pagará a los 20 días de la presente audiencia, a través de transferencia bancaria a la cuenta que acreditara el demandante”*

La anterior propuesta se le corrió el traslado a la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo y de manera bilateral acordaron cómo será el pago.

En virtud de lo anterior solicitan al despacho aprobar la conciliación

### **A U T O:**

Por cuanto el anterior acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante, el Despacho le imparte su APROBACIÓN, con la advertencia que el mismo hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dado lo anterior, el Despacho declara TERMINADO el presente proceso en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., y ordena ARCHIVAR las diligencias en contra de la misma previas las desanotaciones a que haya lugar.

Sin costas para las partes.

Frente a la demandada ACP Colpensiones se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

Se incorporan las pruebas aportadas con la contestación de la demanda por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Siendo la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el art. 32 del CPT y SS, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada ACP Colpensiones denominada la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, en la cual solicita integrar a la presente acción a los herederos LUISA BORDA FRIPI Y ANTONIO PEÑA FIRPI hijos de la causante, señora MARIA DE LOURDES FIRPI SAMPER (q.e.p.d.) y la hace consistir que en caso de que existiere el derecho al pago del retroactivo se debe tener en cuenta que el mismo constituiría un pago a herederos, por lo cual el demandante no sería el único beneficiario de la misma, pues se estableció que la causante tuvo entre otros los siguientes hijos LUISA BORDA FRIPI Y ANTONIO PEÑA FIRPI, por lo cual estos últimos deben ser integrados como Herederos, pues la prestación que se solicita son dinero causados en vida.

EXCEPCION DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se procede a resolver la anterior excepción previa, advirtiendo que la misma prosperará pero no en los términos solicitados, toda vez que, que en el expediente el excepcionante no hace lo propio en cuanto acreditar la calidad de hijos de los señores LUISA BORDA FRIPI Y ANTONIO PEÑA FIRPI, debiendo el despacho adoptar las medidas necesarias para evitar futuras nulidades o aun fallo inhibitorio y en ese orden vincular a los herederos indeterminados o por lo menos hasta cuando se acredite en debida forma a los herederos determinados de la señora MARIA DE LOURDES FIRPI SAMPER (q.e.p.d.) en virtud de lo dispuesto en el Art. 68 del Código General del Proceso, que señala que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

En virtud de las anteriores facultades, y teniendo que el deceso de la señora MARIA DE LOURDES FIRPI SAMPER se encuentra acreditado con el registro de defunción que obra a folio 142 del expediente, se vinculará a la presente litis a los herederos indeterminados de esta, para el efecto y por economía procesal se proveerá al cargo de curador Ad Litem, al Dr. MAURICIO JOSE HIGUERA SUAREZ para que actué en representación judicial de los mismos y de los determinados; o si estos le otorgan poder también están la capacidad de comparecer a través de apoderado judicial.

Ante esta designación el profesional aceptó el cargo.

## AUTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. MAURICIO JOSE HIGUERA SUAREZ el despacho concede el termino de ley para que proceda a dar contestación de la demanda, contados a partir de la presente audiencia, en consecuencia, se suspende la presente audiencia, y una vez, se cumpla el anterior termino se citará a las partes para continuar con la audiencia dispuesta en el Art. 80 del C.P..Y.S.S.



ROCIO CAROLINA MARTINEZ  
Secretaria Ad Hoc.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2132bf90e04895820d45015f4cf87cad49b0bb95124eb3b388ec8c0d971ca8a5**

Documento generado en 07/05/2021 06:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**